

RADICACIÓN: 68547-40-03-001-2023-00138-01

ACCION DE TUTELA

2ª INSTANCIA -NULIDAD-

ACCIONANTE: RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA

VINCULADO: DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ASPIRANTES DE LA OPEP 198410 ANALISTA II CODIGO 202 GRADO 02 DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA DIAN INGRESO Y ASCENSO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

&&& &&& &&& &&& &&&

Sería el caso entrar a estudiar de fondo la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Piedecuesta, dentro de la acción de tutela promovida por RONAL ORLANDO GUERRERO COLLANTES contra la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, si no fuera porque se detectó una irregularidad con la capacidad suficiente para generar la nulidad desde la admisión.

En efecto, al revisar la actuación se detectó la omisión de la vinculación en debida forma de los ASPIRANTES DE LA OPEP 198410 ANALISTA II CODIGO 202 GRADO 02 DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA DIAN INGRESO Y ASCENSO, quienes hacen parte del procedimiento que requiere la accionante para obtener lo pretendido y que eventualmente se pueden ver afectadas con las decisiones a adoptar, toda vez que no se remitió la notificación de la admisión de la tutela a los correos electrónicos que cada uno de ellos aportó dentro del concurso, para ser notificado.

*Recordemos que todo proceso judicial es el espacio de debate dialéctico para la solución de los conflictos de suerte que a través de él se imparta justicia. Si bien sus partícipes son los sujetos procesales, corresponde al Juez dirigirlo, lo que implica el liderar el recaudo probatorio, valorarlo y decidir a través de una sentencia, garantizando siempre los derechos fundamentales de los justiciables, de suerte que cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador y más bien contiene irregularidades como la aquí detectada, ha de invalidarse la actuación viciada bajo los principios de **especificidad**, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca; **trascendencia**, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes; y, **convalidación** o **disponibilidad** en cuanto a que, pese a darse la irregularidad, no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“En la solicitud se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y de la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.” (Subraya fuera de texto)

Ahora, dado el principio de informalidad que regla esta acción suprallegal, corresponde al Juez la carga de integrar la litis con todas las personas que puedan verse afectadas por la orden a impartir en el eventual fallo, pues de no hacerlo, podrían resultar afectados innumerables derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y el de defensa de quien resultare condenado al cumplimiento de esa orden constitucional.

Corolario de lo expuesto habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, para disponer vinculación y notificación, en debida forma de cada uno de los ASPIRANTES DE LA OPEP 198410 ANALISTA II CODIGO 202 GRADO 02 DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA DIAN INGRESO Y ASCENSO; toda vez que hacen parte del trámite deprecado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

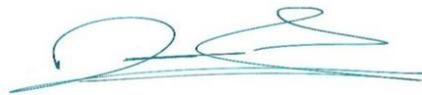
R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la acción de tutela que nos ocupa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al A-Quo rehacer la actuación invalidada, vinculando y notificando previa y oficiosamente a cada uno de los ASPIRANTES DE LA OPEP 198410 ANALISTA II CODIGO 202 GRADO 02 DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA DIAN INGRESO Y ASCENSO; e impartir y dirigir el procedimiento de ley que compete, hasta proferir dentro del término legal la sentencia que en derecho y justicia corresponde.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones y notificar esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 003 Escritural
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f855095dedc47647729bf128e0bc0479c460e41a814086a9f23600910c2028e2**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**